

Asesorías Legales

Señores

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

Ciudad.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION** contra el auto interlocutorio 003 del 14 de enero de 2021. Por medio del cual se resuelve la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada DANIEL ANCIZAR MUÑOZ, dentro del proceso de radicado **19001400300620190017600**.

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 de Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216.678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **ANDRES CORREDOR VIDAL**, mediante este escrito presento RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION contra el auto interlocutorio 003 del 14 de enero de 2021, en los siguientes términos, a saber:

1. PROVIDENCIA IMPUGNADA

el auto interlocutorio 003 del 14 de enero de 2021 proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**, se procede hacer los siguientes reparos por el error del señor Juez al momento de interpretar y aplicar la norma procesal frente a la nulidad procesal decretada en el auto interlocutorio 003 del 14 de enero de 2020

CASO CONCRETO

La parte ejecutada **DANIEL ANCIZAR MUÑOZ**, por intermedio de apoderado, se hizo parte dentro de proceso ejecutivo mediante auto del 25 de Noviembre de 2020, pasado un año aproximadamente y estando en firme el auto que reconoció personera para actuarla parte ejecutada; proceden a presentar nulidad procesal por indebida notificación; manifestación procesal que es conocida el 09 de noviembre de 2020, por medio de traslado.

Ahora bien; la parte ejecutante, procedo a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad argumentando que no es procedente la nulidad procesal por estar incurso en un saneamiento o por no alegarse oportunamente y que el apoderado de la parte ejecutada actuó sin proponerla cuando se hizo parte dentro del proceso.

A pesar de las suplicas de la parte actora el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**, procedio a decretar la nulidad de todo lo actuado y a condenar en costas a la parte ejecutante. Situación que no comparte la parte actora de la presente acción ejecutiva en los siguientes términos, a saber:

Comenzare manifestando que el artículo 13 de Código General del Proceso manifiesta:

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.
Abogado*

Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604

Asesorías Legales

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Aclarando el espíritu de la norma procederé a manifestar los reparos del auto 003 del 14 de enero de 2020.

Manifiesta el despacho en el auto 003:

“teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad se constituye en la primera actuación del apoderado judicial delegado por el demandado para representarlo, y para efecto el solo otorgamiento del poder no puede ser considerada como la primera actuación”

Frente a esta manifestación de despacho se procede a realizar las siguientes precisiones y a controvertir la teoría del despacho en los siguientes términos.

Manifiesta la sentencia **Sentencia T-348/98**

APODERADO JUDICIAL-Omisión reconocimiento de personería

APODERADO JUDICIAL-Reconocimiento de personería es de naturaleza declarativa

Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es. La naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, es simplemente declarativa.

En ese orden de ideas el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**, mediante auto del 25 de Noviembre de 2020, reconoció personería para actuar al abogado **DIEGO NARVAEZ LEDEZMA**.

Ahora bien; considera la parte actora que la oportunidad procesal si existiere en el caso concreto para presentar la nulidad procesal era en esa primera actuación declarativa. Mas no después de transcurrido un año como reposa en el expediente y como lo presento el litigante.

No se toma con buen recibo que pasado un año del reconocimiento de personería para actuar del apoderado **DIEGO NARVAEZ LEDEZMA**, se pretenda solicitar una nulidad procesal y además que el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**, premie el descuido del litigante declarando la nulidad procesal como sucedió en el auto interlocutorio 003 del 14 de enero de 2020.

Esta claro y procesalmente probado que la oportunidad procesal para solicitar la indebida notificación era con la presentación del poder para actuar ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**, y en la misma instancia la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación.

Asesorías Legales

Como segundo reparo procederé a solicitar la interpretación y aplicación del artículo 355 del C.P.G en los siguientes términos, a saber:

El recurso de revisión es un medio de impugnación que procede solamente contra sentencias ejecutoriadas y se caracteriza por el principio de la taxatividad, es decir no podrá alegarse una causal diferente a las ya establecidas.

Ahora bien; es importante tener en cuenta que en actualidad procesal del litigio el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**, mediante auto del 18 de junio de 2019, ordeno seguir adelante la ejecución, situación que cierra la oportunidad procesal para solicitar nulidades procesales conforme las reglas del artículo 133 y sig del C.P.G.

Por lo anterior expuesto considera la parte activa del presente recurso que el juez dio una indebida aplicación a la norma procesal ya que para la etapa procesal en la cual se encuentra el litigio procede el recurso de revisión.

Ahora bien, la indebida representación, notificación o emplazamiento. Esta causal de nulidad tiene diversas oportunidades para ser alegada, las cuales cronológicamente son las siguientes: (i) en el curso del proceso, siempre que la alegue en su primera intervención y aún no se haya dictado sentencia; (ii) durante el cumplimiento de la sentencia, sea como oposición a la entrega de un bien, o mediante excepción en el proceso ejecutivo; (iii) mediante recurso de revisión, en este caso en el término de dos años contados desde cuando se tuvo conocimiento de la sentencia con límite máximo de 5 años desde su ejecutoria, y en caso de que la sentencia sea inscrita en un registro público los dos años corren desde la inscripción.

Como último punto manifiesto al despacho que me encuentro en termino para presentar los recursos solicitados; y teniendo en cuenta que se negó la aclaración procederé a interpretar el artículo:

Código General del Proceso

Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

2. PETICIONES.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se revoque en su totalidad el auto interlocutorio del 14 de enero de 2021. Y en su lugar que proceda las suplicas del ejecutante en la presente acción; se condene en costas a la parte actora de la nulidad procesal por ser improcedente.

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.
Abogado*

Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604

Asesorías Legales

5. PRUEBAS.

Que se tenga como prueba el expediente con sus anexos.

Atentamente,

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA

C.C. 76.329.432 Popayán (Cauca).

T.P. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.
Abogado

Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604